

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE: 384/15-RR.****RECORRENTE:** [REDACTED]

[REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** Contra la respuesta obsequiada a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **10 diez** días del mes de **Diciembre** del **2015** dos mil quince.

Visto para Resolver en definitiva el expediente número **384/15-RR**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada por parte del **Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato**, relativa a la solicitud presentada en fecha 23 veintitrés de octubre del 2015 dos mil quince a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo, por lo

que se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente:-----

A N T E C E D E N T E

Único.- El día 23 veintitrés de Octubre del 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED], solicitó información a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato solicitud a la cual le correspondió el número de folio 23778, cumpliéndose además, con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. El ahora impugnante [REDACTED], en fecha 2 dos de Noviembre del 2015 dos mil quince, y dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia, interpuso Recurso de Revocación a través de la cuenta de correo electrónico institucional [REDACTED] perteneciente al Secretario General de Acuerdos de este instituto; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 3 tres de Noviembre del 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **384/15-RR**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal, efectuado el día 18 dieciocho de Noviembre del 2015 dos mil quince. Finalmente por auto de fecha 26 veintiséis de Noviembre de 2015 dos mil quince, se admitió el informe rendido por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, para efectos señalados en el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: -----

- 1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto del desechamiento de su solicitud de [REDACTED]

información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información:-----

" De todas las dependencias, entidades y oficinas adscritas al Gobernador, pido conocer: 1.- curriculum, profesión y numero de cedula profesional de todos los servidores públicos con niveles: 11,12,13,14,15,16,17,18,19 y 20; 2.-el perfil del puesto para ocupar los niveles: 11,12,13,14,15,16,17,18,19 y 20 "-Sic-.

Texto obtenido de la cuenta de correo electrónico institucional [REDACTED] perteneciente al Secretario General de Acuerdos de este instituto, la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada.**-----

2.- El requerimiento que se le hizo al recurrente mediante oficio de fecha 26 veintiséis de Octubre del 2015 dos mil quince, y dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato, en el que manifestó lo siguiente: - -----

"... para estar en posibilidad de atender a su petición en términos del artículo 40, fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado y los municipios de Guanajuato, que establece que en todo caso la solicitud deberá contener la descripción clara y precisa de la información solicitada, es necesario que señale el servidor público de la administración pública estatal del cual requiere la información.

Cuenta con un plazo de 3 tres días hábiles computados a partir del día siguiente a la presente notificación para dar cumplimiento a lo solicitado, acorde a lo establecido en el artículo 40 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; previniéndole que de no atender este requerimiento su solicitud será desechada de conformidad a lo establecido en el artículo que se cita."

A dicho requerimiento el recurrente en fecha 27 veintisiete de Octubre del 2015 dos mil quince dio respuesta en los siguientes términos:

" Mi solicitud no es imprecisa, el hecho de que el universo sea amplio no significa imprecisión, puesto que señalo a todas las dependencias, entidades y unidades adscritas al gobernador, señalo los niveles tabulares que requiero en consultas anteriores no se me ha puesto traba por la amplitud del universo solicitado; favor de no crear requisitos adicionales a lo que prevé la ley de la materia y proceder a contestar mi consulta" (sic)

Asimismo mediante oficio dirigido al Ciudadano [REDACTED] de fecha 28 veintiocho de Octubre del 2015 dos mil quince se Desechó la solicitud del mismo, motivado en lo siguiente: -----

" ...no se ha dado cumplimiento al requerimiento notificado en fecha 26 veintiséis de Octubre del 2015 dos mil quince, mediante el cual se le señalo que al no encontrarse los documentos que requiere en una sola instancia, para estar en posibilidad de atender su petición se requería que precisara el servidor público del cual requiere la información.

Así de conformidad a los estipulado en el artículo 40 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, resulta procedente desechar su solicitud por no contar con elementos suficientes para localizar la información que requiere."

Oficio al que se adjuntó al informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo y mismo que obra en copia simple, por lo que, revisten valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.

Ambos transcritos que acreditan **el contenido del desechamiento** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

3.- Vista resolución de desechamiento a la solicitud por parte de la Unidad de Acceso Pública del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato, referida en el numeral que antecede, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación, en el que expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado con motivo del acto recurrido, lo siguiente: -----

"Acudo a impugnar el desechamiento decretado, bajo el argumento: "...por no contar con elementos suficientes para localizar la información que se requiere..." previamente se había formulado requerimiento para que "precisara" mi solicitud, bajo el argumento de que "... al no concretarse los documentos que requiere en una sola instancia (sic) para estar en posibilidad de atender su petición se requiere que "precise" sobre el servidor público del cual requiere la información...(sic), requerimiento al cual respondí estableciendo que mi petición sí era precisa, pues señale con exactitud el universo de información que solicitaba, de lo anterior acuso a impugnar el desechamiento decretado en razón de lo siguiente: 1.- La ley de la materia exige precisión en la consulta que se realice al sujeto obligado y en el presente caso, establecí con toda precisión "DE TODAS LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y OFICINAS ADSCRITAS AL GOBERNADOR, PIDO CONOCER: 1.- CURRICULUM, PROFESION Y NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS CON NIVELES 11,12,13,14,15,16,17,18,19 Y 20, EL PERFIL DEL PUESTO PARA OCUPAR LOS NIVELES 11,12,13,14,15,16,17,18,19 Y 20" de lo anterior se aprecia que especifique claramente la información solicitada en los niveles tabulares y en la unidades administrativas que dependen del poder ejecutivo. 2.- el sujeto obligado me impone la carga de especificar el nombre del "Servidor Público" ya que los documentos no se concretan en una sola instancia, a éste respecto me duelo de que el sujeto obligado "PODER EJECUTIVO" es un solo poder en cuanto a las dependencias y oficinas adscritas al gobernador, de tal suerte que no es válido se me obligue a pedir dependencia por dependencia, oficina por oficina etc. La información solicitada, si el sistema de de consulta del poder ejecutivo, por otro lado en cuanto a los descentralizados, no pasa por alto que cuentan con personalidad propia, sin embargo, el propio ejecutivo

asumió la obligación de gestionar las solicitudes de información que se le hagan, maxime que unidad de acceso a la información del poder Ejecutivo, es una sola para la administración central y descentralizada, por esa razón estimo que es correcto hacer una sola consulta para el cumulo de unidades administrativas que integran la administración pública estatal y finalmente; 3.- estimo que el sujeto obligado se excede al imponerme la carga de precisar el "nombre del servidor público" puesto que este tipo de condicionantes no se contemplan en la ley de la materia y siendo que he precisado el nivel tabular de los servidores públicos que se ubiquen en el supuesto, estimo que es más que suficiente para que el sujeto obligado pueda localizar la información solicitada, no siendo procedente que me pida precisar el "nombre" del servidor público con independencia de que la información no se concrete en una sola "instancia", ya que reitera que el sujeto obligado, si esta posibilidades de gestionar información, ya que la unidad de acceso es una sola y tiene acceso a los archivos de las unidades administrativas respecto de las cuales se pidió la información. "(sic).

Manifestación que se desprende del instrumento recursal instaurado, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por la ahora recurrente y el agravio esgrimido. -----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número 362 UAIP-/2015, resulta oportuno señalar que el mismo fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 25 veinticinco de Noviembre del 2015 dos mil quince, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertarse, al cual se adjuntaron diversas, mismas que a continuación se describen: -----

a) Acuse de recibo de la "*Solicitud de Acceso a Información*" identificada con el número de folio 23778, de la

Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato, presentada por [REDACTED] [REDACTED]. - -----

b) Copia simple de Requerimiento hecho por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al ciudadano [REDACTED]. De fecha 26 veintiséis de Octubre del 2015 dos mil quince.- -----

c) Copia simple de Desecho de Solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al ciudadano [REDACTED]. De fecha 28 veintiocho de Octubre del 2015 dos mil quince.- -----

Documentales adjuntadas al informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo Del estado de Guanajuato, por lo que revisten valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- -----

d) Copia simple de la certificación que se traduce en el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato, documento referido en el considerando segundo del presente instrumento, que obra glosado a foja 23 del expediente en estudio, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de las diversos sujetos obligados, asentándose certificación de ello

en el expediente en mérito, por lo que adquiere valor probatorio pleno en términos de los 68 fracción I, 69, y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- ---

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

TERCERO.- Una vez analizadas las actas y visto el requerimiento formulado en términos del artículo 40 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato dentro del ámbito de las atribuciones que la ley de la materia le confiere, requirió al impetrante para efecto de que manifestara de forma clara y precisa su solicitud de información diera cumplimiento en el término de 03 tres días, siendo esto incorrecto toda vez que desde su solicitud primigenia manifiesta de forma clara y precisa que es lo que solicita siendo lo siguiente:

"DE TODAS LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y OFICINAS ADSCRITAS AL GOBERNADOR, PIDO CONOCER: 1.- CURRICULUM, PROFESION Y NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS CON NIVELES 11,12,13,14,15,16,17,18,19 Y 20, EL PERFIL DEL PUESTO PARA OCUPAR LOS NIVELES 11,12,13,14,15,16,17,18,19 Y 20"

Aunado a lo anterior el recurrente en fecha 27 de octubre del 2015 dos mil quince dio cumplimiento al requerimiento formulado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato, siendo que dicho requerimiento no tuvo que haber tenido lugar en ningún momento y tiempo alguno ya que el recurrente desde su solicitud inicial manifestó qué información solicitaba, no obstante lo anterior el Ciudadano [REDACTED] dio cumplimiento al requerimiento hecho la Unidad de Acceso a la Información de Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, asimismo la Unidad antes mencionada mediante oficio de fecha 28 de Octubre del 2015 dos mil quince resolvió el desechar la solicitud del recurrente, argumentando que no había dado cumplimiento al requerimiento hecho por la misma.- -

Este órgano colegiado en análisis de lo manifestado tanto por la Unidad como por el recurrente, determina que el Ciudadano [REDACTED] desde su petición primigenia señaló cual era la información qué solicitaba de forma clara y precisa tal como lo señala el artículo 40 fracción II de la ley de la materia, por lo que el requerimiento que marca la unidad mencionada a supralineas no está apegada a derecho y es carente de todo fundamento legal, lo anterior toda vez que no se pueden crear requerimientos que no son previstos por la ley de la materia, ya que de ser esto procedente se estaría violando el espíritu de la misma. -

Por lo que el desechamiento de dicha información es imprecisa y no opera al caso que nos ocupa, así pues, por lo expuesto, fundado y motivado a lo largo de la presente resolución, y en virtud que existen elementos convictivos que dan certeza jurídica a este Órgano Resolutor para determinar que **fue vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública** del Ciudadano [REDACTED], por ende resultan fundados y operantes los agravios que se desprenden de su instrumento recursal por lo que, se determina **REVOCAR** el acto recurrido que se traduce en la resolución de desechamiento obsequiada por la autoridad responsable a la solicitud de información identificada bajo el folio 23778 del "Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo", a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado, entregando o negando la información, según corresponda, de conformidad y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracciones III, V y XII de la Ley de la Materia.-----

Acreditados los extremos que han sido mencionados en el considerando **TERCERO**, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta otorgada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley y anexos al mismo, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 119, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y

motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **REVOCAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente asimismo **podrá acudir a la consulta y entrega de la información, para lo cual deberá ofrecer al efecto todos los medios que permita disponer del documento en el sitio donde se encuentren. En su caso la expedición de copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio, que el derecho de acceso a la información y la naturaleza de documentación solicitada lo permita. Lo anterior de conformidad en lo previsto por los artículos 7 y 38 Fracciones III y XV de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.** Acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número 384/15-RR, interpuesto el día 02 dos de Noviembre de

2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED]
[REDACTED], en contra de la resolución de desechamiento emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información número 23778 del "Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo".-----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la resolución de desechamiento, por parte del Titular la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato correspondiente a la solicitud de información, con numero de folio 23778, presentada por [REDACTED]
[REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente Resolución.--

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que en **un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, de cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos establecidos en el considerando TERCERO** una vez hecho lo anterior, **dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad mediante documentos idóneos, el cumplimiento que hubiere realizado,** apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su

oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente Resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, Licenciada Ma. de los Ángeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 4.^a cuarta Sesión Ordinaria, del 13er décimo tercer año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete de Diciembre del 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE. -----**

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado Presidente**

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA